



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00097-00

ACCIONANTE: EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: PERSONALIDAD JURÍDICA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Nació el día 06 de marzo de 1971, en Venezuela, padres colombianos de nacimientos, la madre Haydee María Villazón de Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.939.353 expedida en Valledupar-Cesar el día 17 de diciembre de 1967 y mi padre es el señor Alfonso Agustin Guerra. En el año 2015 ante la situación crítica vivida en Venezuela migre para Colombia en busca de apoyo de mi familia, ya que mis padres son colombianos por nacimiento.
2. El día 5 de abril de 2019, acudí a la Registraduría de Valledupar-Colombia-Cesar, para hacer mi trámite de obtener la nacionalidad, tal y cual lo establece el artículo 96 de la Constitución. Para realizar el trámite de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento aporté los siguientes documentos: a) Acta de nacimiento venezolana original b) fotocopia de la cédula de mi madre Haydee Maria Villazón de Guerra c) fotocopia de cédula venezolana d) fotocopias de la cédula de la declarante tía paterna María Luisa Ramírez de Córdoba e) Fotocopias de los testigos Jose Yesid Córdoba Munive y María Cenaida Muñoz Rada. Con la cédula de ciudadanía realizó la afiliación en el Sisbén y en el régimen subsidiado de salud. Salió beneficiada del programa del gobierno ingreso solidario del cual fue retirada por aparecer la cédula cancelada por falsa identidad
3. Al consultar cual era mi puesto de votación, apareció me cédula de ciudadanía cancela por falsa identidad. Me dirijo a la Registraduría Especial de Barranquilla a preguntar los motivos por los cuales aparece mi cédula cancelada por falsa identidad, ahí me informan que la Registraduría Nacional del Estado Civil, inicio un proceso administrativo de anulación de registro y cancelación de cédula La Registraduría Nacional del Estado Civil nunca me notifico de la Resolución No 14756 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual me anulan mi registro y me cancelan y por consecuente mi cédula, El 7 de septiembre de 2022,entrego en la Registraduría Especial de Barranquilla , a)copia de mi cédula de ciudadanía, copia de la cédula de mi señora madre, acta de defunción de mi madre c) copia de Acta de Nacimiento Venezolana legalizada y apostillada (Anexo copia). Han transcurrido 44 días y la Registraduría Nacional del Estado Civil no me dado ninguna respuesta.

4. Para poder apostillar mi acta de nacimiento venezolana tuvo que acudir a la ayuda de familiares y amigos más cercanos e incluso trabajar por días en casa de familia, muy a pesar de la patología que presenta, es una paciente diabética e hipertensa. Toda vez que apostillar en Venezuela es casi imposible por el alto costo que representa el traslado hasta y pago del apostille, toda allá esta dolarizado. La Eps Mutual ser no le ha seguido prestando los servicios por tener la cédula cancelada por falsa identidad, no se le ha suministrado el tratamiento médico que requiere la enfermedad, ya que no posee los recursos económicos para comprarlos.
5. Manifestó madre cabeza de hogar, la ayuda que otorga el gobierno a las familias de extrema pobreza, me lo suprimieron por tener la cédula cancelada por falsa identidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, por lo tanto, solicita: *“...Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar en su totalidad todo lo referente a mi persona, a mi registro civil de nacimiento y a mi cédula de ciudadanía de la Resolución número 14747 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, para que no me sigan vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la identidad, al trabajo y a la salud, así como al debido proceso. TERCERO: Se me restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas por mí con mi registro civil de nacimiento expedido el 06 de abril de 2018 y la consecuente identificación con mi cédula de ciudadanía # 1.065.857.275 expedida el 12 de abril de 2018...”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía colombiana, No, 1.065.668.478 expedida el 05 de abril de 2019 en Valledupar -Cesar
2. Fotocopia del Registro civil de nacimiento colombiano, expedido el 05 de abril de 2019
3. Fotocopia del Copia Acta de Nacimiento Venezolana No.230 Apostillada y legalizada
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi madre Haydee Maria Villazon de Guerra y Certificado de defunción apostillado.
5. Fotocopia del Acta de matrimonio católico de mis padres
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi declarante mi tía paterna MARIA LUISA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
7. Fotocopia de la cédula del testigo José Yesid Munive Estigmatizador
8. Fotocopia del certificado del Oficio dirigido a la Registraduría
9. Fotocopia de mi Epicrisis de Mutual ser.
10. Fotocopia del certificado de vigencia de la cédula de la accionante.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 18 de noviembre de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL CESAR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ESPECIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, LA EPS MUTUAL SER, el ciudadano ALFONSO AGUSTIN GUERRA, en calidad de padre de la accionante y a las personas MARÍA LUISA RAMÍREZ DE CÓRDOBA. Identificada con le cédula de ciudadanía No 42.489.052, JOSE YESID CÓRDOBA MUNIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.719.479 Y MARÍA CENAIDA MUÑOZ RADA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.081.762.463, en calidad de testigos, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica informó que: *“...Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14747 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59148057 a nombre de EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No 1065668478 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 32309 del 21 de noviembre de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo...”

MIGRACION COLOMBIA a través de CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, en su calidad de apoderado de la Oficina Asesora Jurídica manifiesto que: *“...Verificado el escrito de tutela y sus anexos se evidencia que se trata de una ciudadana colombiana que solicita se profiera orden a entidad accionada, con el fin de revocar las actuaciones relacionadas con el registro civil de nacimiento en estado inválido que ocasionó que su cédula de ciudadanía haya quedado en estado cancelada. Así mismo, es pertinente resaltar que esta entidad carece de competencia para declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría se procede a anular del registro civil del accionante. Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi*

representada. Se hace necesario señalar, que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la señora EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZON. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cedula de ciudadanía y NO tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía de la accionante, tampoco cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de ciudadanos colombianos al Sistema de Seguridad Social en Salud. Se tiene entonces, que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada."

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ESPECIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, LA EPS MUTUAL SER, el ciudadano ALFONSO AGUSTIN GUERRA, en calidad de padre de la accionante y a las personas MARIA LUISA RAMIREZ DE CÓRDOBA. Identificada con le cédula de ciudadanía No 42.489.052, JOSE YESID CORDOBA MUNIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.719.479 Y MARÍA CENAIDA MUÑOZ RADA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.081.762.463 a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cesó la vulneración del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora SIRLYS EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN, al revocar el acto administrativo contenido en la Resolución N° 7300 de 2021 por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de esta Corporación consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corte admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

La Corporación precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al

reconocimiento de su personalidad jurídica”. Concretamente, respecto de la relación entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, este Tribunal afirmó:

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulación es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexecutable de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

Para los fines de la presente sentencia, resulta pertinente hacer énfasis en las funciones de la cédula de ciudadanía como medio de identificación e instrumento que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles. Al respecto, la Corte afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. [...]

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles."

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador. Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales. Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que expidieron acto administrativo contenido en la Resolución No. 7300 de 2021, por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que el en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante RESOLUCIÓN No 32309 21 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte

accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1065668478, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, la parte accionada indica que se encuentra vigente su situación registral, según “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14747 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59148057 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1065668478”:

“...ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No.14747 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 59148057 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1065668478 a nombre de EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZON y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa. ...”

Este despacho a través del aplicativo en línea de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corroboró dicha información encontrando el siguiente archivo:

Codigo de verificación
2133524226



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1 065 668 478
Fecha de Expedición:	4 DE ABRIL DE 2019
Lugar de Expedición:	VALLEDUPAR - CESAR
A nombre de:	EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZON
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Diciembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de noviembre de 2022



RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (2133524226) en la página web en la dirección: <http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite y se satisfizo el objeto de la tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o

amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por la señora EULALIA JOSEFA GUERRA VILLAZÓN CC 1.065.668.478, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA